



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00114-2010-Q/TC
JUNÍN
MÁXIMO LOZANO LOZANO

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de queja presentado por don Máximo Lozano Lozano; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que según lo previsto en el artículo 19º del Código mencionado y lo establecido en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente
3. Que el Tribunal, al admitir el recurso de queja sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedir el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo *prima facie* de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a las antes señaladas.
4. Que sin embargo, el Colegiado no puede permanecer indiferente ante los supuestos de incumplimiento de lo dispuesto en sus sentencias o frente a una ejecución defectuosa que termina virtualmente modificando la decisión; [que tal como ya ha sido establecido en reiterada jurisprudencia (STC 4119-2005-AA, de fecha 9 de noviembre de 2006), el problema de la ejecución no sólo comporta un debate doctrinal, sino también, y sobre todo, un problema práctico; esto es, la capacidad de este Tribunal para poder llevar al terreno de los hechos la decisión expuesta en términos concretos en su fallo. Por ello, el proceso de ejecución –a cargo del juez de la demanda (art. 22º y 59º del C.P.Const.) y por el Tribunal Constitucional en cuanto al incumplimiento de sus sentencias por las instancias judiciales (artículo 50º del Reglamento Normativo)– no puede ser comprendido ni analizado exclusivamente desde las perspectivas desarrolladas por la *teoría general del proceso*, ni desde las teorías que estudian los efectos de las sentencias a partir de la perspectiva civil o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal; más aún si el Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente la autonomía y particularidad del Derecho Procesal Constitucional; frente a estas situaciones se habilitó la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) pero solo para los procesos en los cuales el Tribunal emitió pronunciamiento.

5. Que a través de la RTC N° 168-2007-Q, se han establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional frente a supuestos de ejecución defectuosa de sentencias emitidas por este Tribunal.
6. Que en el presente caso, se advierte que el recurso de queja presentado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, toda vez que se está cuestionando un resolución de segundo grado emitida en etapa de ejecución que podría atentar contra la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de agosto de 2005, que declaró fundada en parte la demanda, y en consecuencia, ordenó a la Oficina de Normalización Previsional que expida a favor del demandante resolución que reconozca su derecho de pensión de invalidez definitiva por enfermedad profesional.
7. Que siendo que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos de procedibilidad y principios interpretativos establecidos en la jurisprudencia a que se refiere el fundamento 5 *supra*, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con al autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

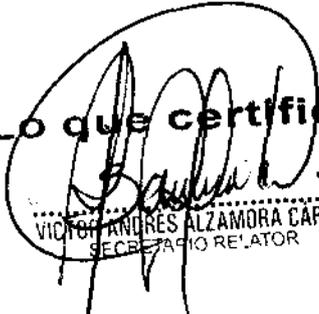
Declarar **FUNDADO** el recurso de queja; disponiéndose notificar a las partes y oficiar a la Sala de Origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:


 VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
 SECRETARIO RELATOR